**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 00012 de GUILLAUME CESAR PAOLO VOLK contra EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA, para lo de su conocimiento.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **GUILLAUME CESAR PAOLO VOLK** contra **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA**, se dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA a través de su representante legal HENRY CUBIDES OLARTE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de diciembre de 2022 por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación a la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo."

Mediante proveído de Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que vencido el término no allegó respuesta al requerimiento realizado este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico

presidencia@easyfly.com.co y anamaria.sanchez@easyfly.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la representante legal y a los miembros de la junta de socios teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

"... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario."

Ahora bien, es pertinente indicar que a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma guardó silencio y no se pronunció respecto al cumplimento, desconociendo la sentencia de tutela proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará al representante legal.

De igual forma, respecto a los miembros de la junta de la incidentada, en la medida que no hicieron manifestación y no desplegaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela por parte del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor HENRY CUBIDES OLARTE quien se identifica con cédula de ciudanía No 1.094.204 como Representante Legal de EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA y a los señores EDUARDO GIRALDO MEJIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.228.090, MARIA HELENA BURBANO BARRERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 41.652.610, JUAN FELIPE ROBLEDO GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.053.825.093, HENRY DAVID CUBIDES MORENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.020.754.594, en calidad de miembros de la junta directiva de EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** al señor HENRY CUBIDES OLARTE quien se identifica con cédula de ciudanía No 1.094.204 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiese a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz al sancionado HENRY CUBIDES OLARTE quien se identifica con cédula de ciudanía No 1.094.204 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO** a los señores EDUARDO GIRALDO MEJIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.228.090, MARIA HELENA BURBANO BARRERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 41.652.610, JUAN FELIPE ROBLEDO GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.053.825.093, HENRY DAVID CUBIDES MORENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.020.754.594, en calidad de miembros de la junta directiva de EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiese a tales entidades públicas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a los sancionados señores EDUARDO GIRALDO MEJIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.228.090, MARIA HELENA BURBANO BARRERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 41.652.610, JUAN FELIPE ROBLEDO GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.053.825.093, HENRY DAVID CUBIDES MORENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.020.754.594, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

"la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, <u>pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.</u>

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

## Paula Carolina Cuadros Cepeda Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eacc9d6fda4d229bc4efc654b6db5e4b0acd251b8900c09844133683756d661**Documento generado en 22/03/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica